



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA
NIT 819003297-5



DECRETO NO 2017-12-13-001

13 de Diciembre de 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDEN LOS REQUISITOS PARA LAS PERSONAS QUE REALIZAN
BAREQUEO**

El Alcalde municipal de Zona Bananera Magdalena en usos de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, la ley 685 de 2001, y;

CONSIDERANDO

Que mediante la ley 685 DE 2001 de agosto 15 se expidió el Código de Minas y se dictaron otras disposiciones, teniendo como objetivo fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Que el artículo 155 de la ley 685 de 2001 define el barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

Que Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su **trámite** administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en esta ley para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

Que de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

"CADA DIA SOMOS MAS 2016-2019"

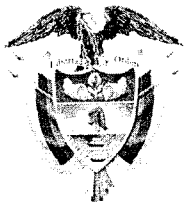
PRADO SEVILLA, CASA 9 SEDE ADMINISTRATIVA

www.zonabananera-magdalena.gov.co - alcaldia@zonabananera-magdalena.gov.co

Código postal 478020

44

44



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA
NIT 819003297-5



Que Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Que Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

En mérito de lo expuesto

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos.

PARÁGRAFO: Para realizar la inscripción será necesario elevar solicitud por escrito acompañada de una fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante: si se efectúa en terrenos de propiedad privada, deberá adjuntarse el documento a través del cual se demuestre la autorización del propietario.

ARTICULO SEGUNDO: Lugares no permitidos. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

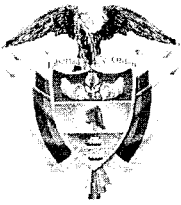
- a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001.
- b) En los lugares que lo prohíban el Esquema de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;
- c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

"CADA DIA SOMOS MAS 2016-2019"

PRADO SEVILLA, CASA 9 SEDE ADMINISTRATIVA

www.zonabananera-magdalena.gov.co - alcaldia@zonabananera-magdalena.gov.co

Código postal 478020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
ALCALDIA MUNICIPAL ZONA BANANERA
NIT 819003297-5

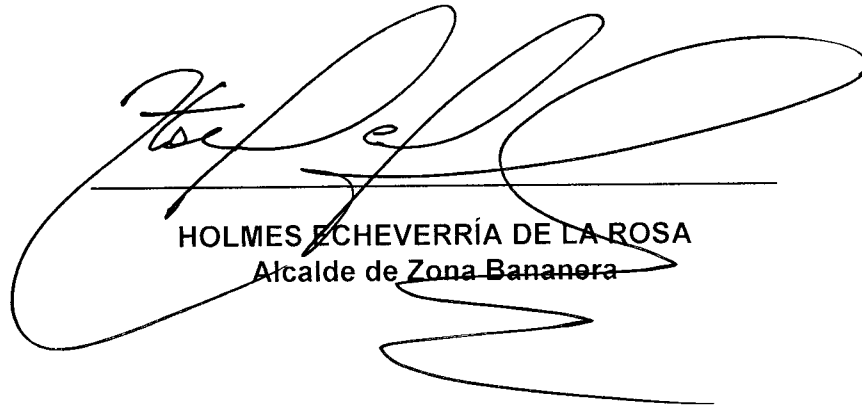


ARTICULO TERCERO: En los terrenos aluviales declarados como zonas mineras de comunidades negras de acuerdo al artículo 131 de la ley 685 de 2001, sólo podrán practicar el barequeo los vecinos del lugar autorizados por el alcalde, que pertenezcan a la comunidad en cuyo beneficio se hubiere constituido dicha zona. En estos casos, el alcalde obrará en coordinación con las autoridades de las comunidades beneficiarias de la zona minera.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Zona Bananera a los 13 días del mes de Diciembre de 2017.



HOLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Alcalde de Zona Bananera

h

h